

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Diecinueve Civil Municipal**

Bogotá D. C., doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

**Ref. No. 2020-00534 00**

**I. OBJETO DE LA DECISIÓN**

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda frente al **recurso de reposición y en subsidio el de apelación** formulado por la demandada **MARTHA LUCIA MONCALEANO GARCÍA**, contra la providencia adiada 28 de septiembre hogano, por el cual, se resolvieron las excepciones previas de “*Falta de jurisdicción o Competencia*” e “*ineptitud de la demanda por indebida acumulación de pretensiones*”.

**II. ANTECEDENTES**

2.1. Señala el censor que, los argumentos esgrimidos por el Despacho en la decisión censurada resultan incongruentes y contradictorios, toda vez que, frente a la excepción de falta de competencia, sostuvo que no hay lugar a su prosperidad, por cuanto la aseguradora persigue la restitución de lo pagado en virtud del contrato de seguro, sin que tenga injerencia alguna la entidad pública, mientras que, declaró probada la exceptiva de ineptitud de la demanda por indebida acumulación de pretensiones, bajo argumentos que evidenciarían la falta de jurisdicción o de competencia, tras considerar que no era de su resorte la declaratoria de un contrato estatal y menos aún su incumplimiento.

Así, pues, no es de recibo que ahora se pretenda inadmitir la demanda con fines de corregir el yerro cometido, más no los eventos de los que adolece la misma, ya que con la decisión opugnada se está asesorando a las partes, conducta que está proscrita tanto en la admisión de la demanda como en el curso del proceso, pues se está indicando que debe y como debe hacerlo, así: “*Subsane la misma en cuanto a lo indebidamente acumulado, esto es, frente a las pretensiones atinentes a la declaratoria de existencia, validez e incumplimiento del contrato de cooperación No. 059 de 2008 celebrado entre la sociedad Arcángeles Fundación para la Rehabilitación Integral y el Departamento del Casanare*”

De ahí que, se estaría vaticinando el sentido de la decisión de fondo (sentencia), afectando la imparcialidad de la misma, conforme lo establece la ley estatutaria de administración de justicia.

Por lo expuesto, solicitó la revocatoria del auto opugnado y en su lugar, declarar prospera la excepción propuesta denominada “*FALTA DE JURISDICCIÓN O DE COMPETENCIA*”, de lo contrario, se conceda el recurso de alzada propuesto de manera subsidiaria.

2.2. De conformidad con los artículos 110 y 319 del Código General del Proceso, se corrió traslado del recurso de reposición a la parte actora, quien, dentro de la oportunidad procesal respectiva, sostuvo que, la decisión censurada habrá de mantenerse incólume, pues se sustenta en la ley y en pronunciamientos de la Corte Constitucional, autoridad que al resolver conflictos de competencia como el aquí nos ocupa, ha establecido que, en tratándose de la acción

subrogatoria de que trata el artículo 1096 del Código de Comercio, serán de conocimiento de la Jurisdicción Ordinaria en virtud de la competencia residual prevista en el canon 15 del Estatuto Procesal Civil, con presidencia de que la misma haya tenido su origen en un contrato estatal.

Así, pues, atendiendo la naturaleza de la acción incoada, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, señaló que *“Aunque la acción subrogatoria tiene su manantial en el pago que el asegurador le hace al asegurado-beneficiario en cumplimiento de la obligación que contrajo en virtud del contrato de seguro, el derecho que aquel ejerce al amparo de la referida acción frente a las personas responsables del siniestro, no nace o deriva de la relación aseguraticia- a la que le es completamente ajena-sino que procede de la conducta antijurídica desplegada por el victimario, autor del daño que afectó al damnificado asegurado, según el caso (...)”*.

Bajo esa perspectiva, el presente asunto, no se subsume a ninguno de los supuestos previstos por el numeral 6 del artículo 104 del C.P.A.C.A, pues la misma está justificada en el derecho de subrogación derivado de la ley (Artículo 1096 del Código de Comercio), cuyo conocimiento corresponde a la Jurisdicción Ordinaria, conforme ha decantado la Alta Corporación.

Finalmente, adujo que, dentro de los postulados de la acción procedimental civil, está la de inadmitir la demanda, cuando el juez advierta que la misma adolece de vicios, para que el demandante proceda a corregirlos, inclusive, podrá adecuar el trámite al que legalmente corresponda, no obstante, dicha conducta no puede considerarse como un asesoramiento ilegal, como equivocadamente lo aduce la recurrente, de ahí que, el juez deberá indicar los defectos de los que adolece la demanda para que sean subsanados, de conformidad con el artículo 90 del C.G. del P-

### **III. CONSIDERACIONES**

**1.** Ciertamente es que los medios de impugnación son instrumentos procesales puestos a disposición de las partes, orientados a corregir las posibles equivocaciones que el juez, en su labor de administrar justicia, defina en las decisiones que profiere. Uno de ellos es el recurso de reposición, cuya finalidad es conminar a la misma autoridad que profirió una decisión, para que la estudie nuevamente y determine si hay lugar a revocarla, modificarla, aclararla o adicionarla, teniendo en cuenta si incurrió en una omisión o aplicó indebidamente la ley.

**2.** En el caso objeto de estudio, la demandada solicita la revocatoria de la decisión opugnada, pues a su juicio los argumentos expuestos para declarar no probada la excepción de falta de jurisdicción o de competencia resultan contradictorios e incongruentes en relación con lo decidido frente a la excepción de *“ineptitud de la demanda e indebida acumulación de pretensiones”*, donde se advirtió la falta de competencia para conocer de las pretensiones atinentes a la declaratoria e incumplimiento de un contrato estatal, de modo que, ello daría lugar a la prosperidad de la exceptiva de falta de jurisdicción o de competencia.

Sin embargo, el juzgado en aras de subsanar dicha situación optó por inadmitir la demanda, señalando la forma como debía proceder el demandante, con lo cual, se incurrió en un asesoramiento ilegal a dicho extremo procesal, que a su juicio afecta la imparcialidad que debe revestir la decisión de fondo que eventualmente se llegue a proferir en el presente asunto.

Precisado lo anterior y de cara a los argumentos antes reseñados, prontamente advierte el juzgado que la decisión censurada se mantendrá incólume, por las razones que a continuación se exponen:

En primer lugar, se pone de presente que, en el *sub lite*, el factor determinante para definir la competencia es el objetivo, esto es, en virtud de la naturaleza de la acción incoada, la cual corresponde sin lugar a dudas a una acción subrogatoria derivada de la ley (Artículo 1096 del Código de Comercio), motivo por el cual, el Despacho con sustento en dicha normatividad y diversos pronunciamientos jurisprudenciales de la Corte Suprema de Justicia y Corte Constitucional, concluyó que era competencia de la jurisdicción ordinaria en aplicación a la cláusula de competencia residual prevista en el artículo 15 del C.G del P.

Bajo esa premisa y, teniendo en cuenta la clase de acción escogida por el demandante, el juzgado efectuó un análisis minucioso de las pretensiones incoadas en el libelo introductor, evidenciando una indebida acumulación de pretensiones, al no ser el juzgado competente para conocer de todas ellas, conforme lo establece el numeral 1 del artículo 88 *ibidem*

De modo que, el sustentó fáctico y jurídico de cada una de las excepciones previas propuestas por la demandada, son disímiles entre sí, por un lado, se estudió la competencia del juzgado para conocer de la acción impetrada, mientras que, por otro lado, se hizo un examen preliminar a los requisitos formales de la demanda, particularmente sobre las pretensiones y si las mismas cumplían las reglas de acumulación previstas por el canon 88 del C.G del P., frente al cual, el Despacho evidenció que, las pretensiones atinentes a la declaratoria de existencia, validez e incumplimiento del contrato de cooperación No. 059 de 2008 celebrado entre la sociedad Arcángeles Fundación para la Rehabilitación Integral y el Departamento del Casanare, no podían ser tramitadas en el presente asunto, por carecer el juzgado de competencia para ello, dado que, dicho negocio involucra a una entidad pública, cuyo conocimiento fue asignado a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Sin que ello, de modo alguno desdibuje la acción escogida por el demandante, que en últimas es el factor determinante de competencia, por tanto, deberá modificar las pretensiones del libelo, de acuerdo a las reglas de acumulación previstas en la citada normatividad.

En tal sentido, el legislador habilitó al juez para advertir los yerros de los que adolezca la demanda, a fin de que sean subsanados, sin que dicha conducta pueda considerarse como erradamente lo infiere la censora en un “asesoramiento ilegal” o en un favorecimiento a la parte actora, pues se itera, dicha potestad proviene directamente de la ley (Artículo 90 C.G.P) solo en los eventos expresamente señalados.

Y si vemos, el numeral 3 del canon 90 *ibidem*, establece que la demanda se declarará inadmisibile “*Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales*”, de ahí que, el juzgado al evidenciar dicha anomalía en el escrito genitor, no tenía otra acción que emprender que la de inadmitir la demanda, para lo cual, indica la norma “*En esos casos **el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda**, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo (...)*” *negrilla por el juzgado.*

Así que, era imprescindible que el juzgado indicará puntualmente los aspectos que debía corregir el demandante, en este caso, las pretensiones que no podían tramitarse en la presente acción por incumplir los requisitos legales, sin que dicha conducta afecte la imparcialidad del juez o llegue a incidir en la decisión de fondo que eventualmente se llegue a proferir, pues corresponde a un estudio de

los requisitos **formales** de la demanda, el cual exige el legislador previo a la admisión del libelo, sin que de modo alguno se esté analizando la virtualidad de las pretensiones o algún aspecto sustancial del derecho reclamado, aspecto que será zanjado en la sentencia respectiva.

3. Por lo brevemente expuesto, y sin más disquisiciones que el caso amerite, se mantendrá incólume la decisión opugnada por encontrarse ajustada a derecho, para lo cual, por secretaría contabilice el término con el que cuenta el demandante para subsanar la demanda de la referencia, a partir del día siguiente al de la notificación por estado del presente auto, o en su defecto, se ratifique de la subsanación allegada, de conformidad con lo previsto por el inciso 4 del artículo 118 del C.G. del P.

4. Finalmente, se negará la concesión del recurso de alzada propuesta de forma subsidiaria, por cuanto la decisión opugnada no está enlistada como aquellas susceptibles de dicho medio de impugnación según el artículo 321 *ibídem* o en otra normatividad.

## **I. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Diecinueve (19) Civil Municipal de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

## **II. RESUELVE**

**PRIMERO: MANTENER INCÓLUME** el auto de fecha 28 de septiembre del año en curso, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Por secretaría, contabilice el término con el que cuenta el demandante para subsanar la demanda de la referencia, a partir del día siguiente al de la notificación por estado del presente auto, o en su defecto, se ratifique de la subsanación allegada, de conformidad con lo previsto por el inciso 4 del artículo 118 del C.G. del P.

**TERCERO: NEGAR** la concesión del recurso de alzada incoada de forma subsidiaria, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión

**Notifíquese y cúmplase,<sup>1</sup>**

**IRIS MILDRED GUTIÉRREZ  
JUEZ**

Firmado Por:  
Iris Mildred Gutierrez  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal

---

<sup>1</sup> Esta providencia se notificó por estado No. 149 de 13 de diciembre de 2023.

Civil 019

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c3ea734a0790a27fdb1a0cd8cc1245a308ebea6c7a801b43d983ec9042870ec**

Documento generado en 12/12/2023 12:17:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**